



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 098
Rad. 2022-00065-00

Miranda, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la señora **LILIANA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.25.528.143, por medio del apoderado judicial el Dr. **EFREN CANDELO LARRAHONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.711.741 de Miranda Cauca, portador de la Tarjeta profesional Nro. 55424 del C.S.J, en contra del señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.500.031, domiciliado en el municipio de miranda Cauca.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se allegan con la presente demanda ejecutiva una letra de cambio, en aras de que sea librado el mandamiento de pago en contra del demandado por una suma de dinero, más los intereses moratorios. Se adujo, que el demandado no ha cancelado la obligación ni total ni parcialmente, la cual se describe a continuación:

1. Letra de Cambio por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, suscrita el día 07/11/2019 y pagadera a los 15 días siguientes a la suscripción de la obligación a favor de **LILIANA GÓMEZ GÓMEZ**, y a cargo del señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**.
2. Vencido el plazo de pago de la obligación hasta la fecha no se ha cancelado el capital ni los intereses moratorios.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LILIANA GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 25.528.143, y en contra del señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.500.031, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexo a la demanda.

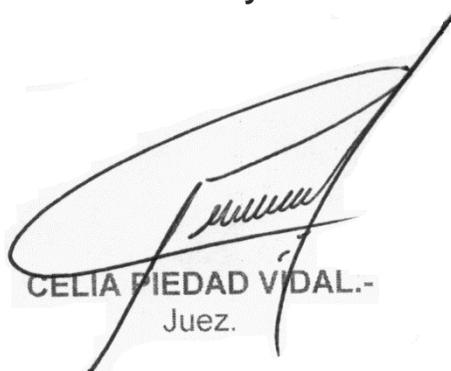
2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$2.000. 000.00), desde el día 8 de noviembre de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Abogado **EFREN CANDELO LARRAHONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.711.741 de Miranda Cauca, portador de la Tarjeta profesional Nro. 55424 del C.S.J para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.